

**Caso N°. 89-20-IN**

**Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-**  
Quito, D.M., 8 de octubre de 2020.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez; de conformidad con el sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N° **89-20-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 21 de septiembre de 2020, Grace Azucena Russo Chauvin, Jonny Gustavo Domínguez Marzo, Oswaldo Giler Segura, Judith Aracely Pimentel Delgado y Lesle Sandy Jácome Briones presentaron acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 26, 130 numerales 3, 7, 8, 9, 12, 13, 131 numerales 1, 2, 4 y 5, 132, 335, 336, 337, 338 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), publicado en el Suplemento Registro Oficial No 544 de 9 de marzo de 2009.

## II

### Oportunidad

2. De la revisión de la demanda se desprende que, los accionantes demandaron la inconstitucionalidad por el fondo y forma del COFJ por tanto se observa que la demanda, en cuanto al fondo, ha sido presentada dentro del plazo de conformidad con el artículo 78.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”). Sin embargo, en cuanto a la forma, ha sido presentada fuera del término establecido en el artículo 78.2 de la LOGJCC, es decir no se presentó dentro del año siguiente de la entrada de vigencia del COFJ (9 de marzo de 2009), por lo que la Corte se abstiene de realizar consideraciones respecto a este punto.

## III

### Disposiciones acusadas como inconstitucionales

3. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales por el fondo establecen:

**Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.-** *En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.*

## Caso N°. 89-20-IN

*La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.*

**Art. 130.- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** *Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:*

*3. Propender a la unificación del criterio judicial sobre un mismo punto de derecho;*

*7. Disponer la comparecencia de las partes procesales, testigos y peritos, cuya presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, por medio de la Policía Nacional. Esta medida no podrá tener una duración superior a veinticuatro horas, pero podrá reiterarse cuantas veces sea necesario hasta que se dé cumplimiento a la orden de comparecencia, sin perjuicio de que la jueza o el juez imponga la multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.*

*8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión;*

*9. Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados;*

*12. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, ésta pudo ser alegada al promoverse el petitorio anterior;*

*13. Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconvenciones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen el deber de rechazar de plano los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción;*

**Art. 131.- FACULTADES CORRECTIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** *A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben:*

*1. Devolver los escritos ofensivos o injuriosos, sea que las injurias vayan dirigidas contra la jueza o juez, servidora o servidor del tribunal o juzgado, la contraparte o su defensora o defensor, sin perjuicio de la sanción que pudiere imponer y lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal.*

*Para devolver el escrito e imponer la sanción, el tribunal, jueza o juez ordenará que la secretaria o el secretario deje copia de la fe de presentación en el expediente y archive la copia del escrito. Si éste contuviere la interposición de un recurso, una petición de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria u otra semejante, dispondrá que la actuario o el actuario deje copia de la parte que contiene la petición, y proveerá a ella.*

*El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor obliga a la jueza o juez a aplicar la sanción correspondiente;*

## Caso N°. 89-20-IN

2. Expulsar de las actuaciones judiciales a quienes alteren su desarrollo o atenten contra su legal evolución. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieren sido aplicables de no haber asistido a la actuación. Estas medidas se aplicarán sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar si el hecho constituyera contravención o delito;

4. Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y,

5. Aplicar las demás sanciones que este Código y otras normas establezcan".

**Art. 132.- FACULTADES COERCITIVAS DE LAS JUEZAS Y JUECES.-** En cumplimiento de lo que dispone el artículo 75 de la Constitución de la República las juezas y jueces pueden:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constrictión psicológica al cumplimiento de lo dispuesto.

Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; y,

2. Remitir los antecedentes a la Fiscalía General, si estimare que la resistencia a la orden judicial pueda encuadrar en infracción penal.

**Art. 335.- PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.-** Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:

1. Revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones;
2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden;
3. Asegurar a sus patrocinados el triunfo en el juicio;
4. Defender a una parte después de haber defendido a la otra, en procesos relacionados entre sí;
5. Autorizar con su firma escritos o minutas elaborados por otra persona;
6. Ser defensor en las causas en que hubiese sido juez o conjuez. Para este efecto forman unidad la causa y los actos preparatorios;
7. Intervenir en las causas cuando esto motivare la excusa del juez o conjuez;

**Caso N°. 89-20-IN**

8. Reunirse con la jueza o el juez para tratar asuntos inherentes a la causa que está defendiendo, sin que se notifique previamente y con la debida antelación a la contraparte o a su defensor para que esté presente si lo desea;

9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis; y,

10. Ausentarse a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.

11. Las demás prohibiciones establecidas en este Código.

**Art. 336.- SANCIONES.-** Sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los jueces por este Código, las sanciones que pueden imponerse a las abogadas y los abogados a que se refieren los artículos anteriores, serán impuestas por las direcciones regionales o provinciales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Las sanciones consistirán en la imposición de multas de hasta tres remuneraciones básicas unificadas.

La mora por el lapso de tres meses del pago de las multas impuestas por las y los jueces o por el Consejo de la Judicatura, ocasionará la suspensión en el Foro de Abogados, dicha suspensión subsistirá hasta que se haga efectivo el pago.

**Art. 337.- SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL.-** Serán suspendidos en el ejercicio de su profesión las abogadas y los abogados:

1. Cuando hayan recibido sentencia condenatoria por la comisión de un delito, mientras dure el tiempo de la pena;

2. Cuando se nieguen, sin motivo justificado, a rendir cuentas a sus poderdantes o clientes;

3. Cuando en cualquier forma apareciere que han incurrido en apropiación, malversación, defraudación, exigencia indebida o uso indebido de fondos en daño de sus clientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar;

4. Cuando se preste a que por su intermedio, litiguen personas no autorizadas por la ley; y,

5. El procedimiento reiterado de injuria por parte de la defensora o defensor.

6. Cuando no comparezcan a cualquier audiencia o diligencia judicial, en la que su presencia sea necesaria para el desarrollo del juicio, salvo por caso fortuito o fuerza mayor. La suspensión durará dos meses.

**Art. 338.- TRÁMITE DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL.-** La dirección regional respectiva del Consejo de la Judicatura, previa sustanciación de un expediente en el que se asegurará el derecho a la

## Caso N°. 89-20-IN

*defensa del abogado, resolverá la suspensión de su ejercicio profesional, por mayoría absoluta de votos presentes.*

*La suspensión no podrá ser inferior a un mes ni mayor a seis meses, atendiendo a la gravedad de la falta.*

*Contra esta resolución cabe deducir recurso ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.*

*La resolución de suspensión será anotada en el libro del Foro a cargo de la dirección regional respectiva, así como el levantamiento de la medida por el cumplimiento del tiempo por el que fue dictada.*

*Podrán solicitar la suspensión del ejercicio profesional de un abogado la Fiscalía General del Estado, la Defensoría Pública, las juezas y jueces, las conjuetas y los conjueces y cualquier persona que demuestre interés legítimo.*

### IV

#### Pretensión y sus fundamentos

4. En su demanda, los accionantes transcriben las normas impugnadas y señalan “...las impugnamos y las rechazamos por ser inconstitucionales, ilegales, improcedentes y por ende por afectarnos nuestra dignidad, honor, prestigio profesional, etc., entre esos articulados ya referidos, por pretender contrariando las normativas constitucionales darle facultades sancionadoras al Consejo de la Judicatura incluso a los jueces como servidores judiciales, inconstitucional e injustamente en contra de LOS USUARIOS QUE SOMOS NOSOTRAS/OS LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN CUANDO DESEMPEÑAMOS NUESTROS TRABAJOS PIDIENDO JUSTICIA EN LA LLAMADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PERMITIENDOLES ILEGAL E INJUSTAMENTE QUE SOLO POR EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA Y PEDIR QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, PUEDAN ABUSANDO DEL PODER NO SOLO EMITIR AMENAZAS VELADAS E INJUSTAS EN NUESTRA CONTRA, IMPIDIENDO QUE EJERZAMOS EL DERECHO A LA DEFENSA DE QUIEN DEPENDEMOS DE NOSOTRAS/OS MISMOS” (énfasis en el original”).

5. Así mismo, mencionan “Esas normativas conllevan a fomentar el abuso de poder e injusticia de parte de algunos Jueces, que en muchos casos aprovechan de estas disposiciones para cometer más injusticias no solo en contra de las partes procesales sino también en contra de los profesionales del derecho que intervienen pidiendo se haga justicia con imparcialidad, respetando el debido proceso, la Seguridad Jurídica, pidiendo que no se irrespeten los Derechos Humanos, etc., pero algunos servidores judiciales suelen hacer todo lo contrario a lo que determinan las normativas Constitucionales y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, violentando nuestros derechos y garantías constitucionales y legales, afectando aún más a las

## Caso N°. 89-20-IN

*víctimas y a nosotras/os sus defensores, conculcando también en muchos casos nuestros Derechos Humanos...”.*

6. Además, alegan “*EL COFJ es inconstitucional en las disposiciones ya invocadas [artículos 26 y 130], porque se violenta el DEBIDO PROCESO (garantizado en los Arts. 75 y 76 de la carta Magna), violenta LA TUTELA EFECTIVA (Art. 82 de la carta Magna), la SEGURIDAD JURÍDICA (Art. 83 de la carta Magna), y otros; por cuanto, entre otras cosas porque solo los fallos de triple reiteración o jurisprudencia es el que tiene que ser considerado en las decisiones jurisdiccionales de los jueces y no simples exposiciones o criterios de unos jueces, que no constituye jurisprudencia” (énfasis en el original).*

7. Finalmente, indican “*Estas son otras de las disposiciones constitucionales, ilegales, injustas, intimidatorias coercitivas y sancionatorias del C.O.F.J. [artículos 131 y 132], que se contraponen con lo que disponen los Art. 114 del mismo C.O.F.J., que dice que los jueces solo podrán actuar contra servidores judiciales, y en ningún momento la Constitución del Ecuador, solo les da facultades jurisdiccionales, pero al igual que dicho articulado ya referido (Art. 114 del C.O.F.J.) No les da facultad administrativa en contra de los abogados en libre ejercicio de la profesión; pero algunos jueces procuran en algunas causas, coartar el ejercicio profesional, la seguridad jurídica y personal, porque el Estado le ha dado tanta potestad a los operadores de justicia (jueces), para dejen en mal predicamento las actuaciones de defensa que realizamos los profesionales del derecho, con la finalidad de que ante las intimidaciones y acciones coercitivas, nos inhibimos de actuar y cumplir el deber profesional”.*

## V Admisibilidad

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 79 establece los *requisitos* de la demanda. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone en el siguiente párrafo:

9. De la revisión de la demanda y de lo referido en el acápite IV del presente auto sobre la pretensión y fundamentos, se observa que, si bien los accionantes han identificado las normas que impugna, en conjunto con las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, no especifican su alcance ni las razones por las que consideran que existe una incompatibilidad normativa entre las disposiciones impugnadas y cada una de las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas. Por el contrario, los accionantes se limitan a manifestar su desacuerdo con las disposiciones impugnadas. Por lo que la demanda incumple con lo previsto por el artículo 79.5 de la LOGJCC, que dispone los requisitos que debe cumplir la demanda, con relación a lo establecido en el artículo 83 que establece la inadmisión de la demanda, cuando no cumpla con los requisitos establecidos.

**Caso N°. 89-20-IN**

**VI**  
**Medidas cautelares**

10. Los accionantes indican “...solicitamos se disponga que se suspenda la aplicación del COFJ, a fin de que no se siga afectando a los usuarios, a las partes procesales y sus defensores los abogados en libre ejercicio de la profesión que también somos USUARIOS de la actualmente pésima, ineficiente, ineficaz administración de justicia e inconstitucional, conforme a los fundamentos ya expuestos”.

11. La Corte ha establecido como requisitos de procedencia de las medidas cautelares: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.<sup>1</sup>

12. De lo expuesto por los accionantes, se identifica que sus argumentos se refieren a supuestas situaciones que estarían afectando a los usuarios del sistema de administración de justicia. Sin embargo, al momento de plantear su petición no brindan argumentos suficientes que permitan demostrar el cumplimiento de los 4 requisitos señalados en el párrafo anterior.

**VII**  
**Decisión**

1. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad N° **89-20-IN**; y **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

13. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y por tanto causa ejecutoria. **Notifíquese.**

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 66-15-JC/19.

**Caso N°. 89-20-IN**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de octubre de 2020.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**